



Ciudad de México, 9 de mayo de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivos, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Dirección de Normalización y Verificación de la Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000401** conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 16 de abril de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000401** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"Solicito todas las actas de verificación derivadas de visitas de verificación realizadas por su personal durante el mes de enero, febrero y marzo del 2024 para instalaciones de Expendio al Público de Petrolíferos" (sic)*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 16 de abril de 2024, al área competente la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio número **UH-M-NV/464/2024** de fecha 03 de mayo de 2024, la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000401 de la siguiente manera:

*"En relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000401, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el día 16 de abril de 2024 y recibida por correo institucional en la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos (DGNVH), adscrita a la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), en la misma fecha, mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente que a la letra versa:*





Solicito todas las actas de verificación derivadas de visitas de verificación realizadas por su personal durante el mes de enero, febrero y marzo del 2024 para instalaciones de Expendio al Público de Petrolíferos sic

Al respecto, sobre el particular, se indica al solicitante que esta DGNVH se conduce de conformidad a lo establecido en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, en ese sentido, se procede a dar atención a la solicitud de referencia, de conformidad a lo siguiente:

I. Con la finalidad de estar en posibilidad de atender la solicitud de referencia, se hace de su conocimiento que se realizó la búsqueda de la información solicitada en los expedientes de esta DGNVH, desprendiéndose así que, para el periodo de enero a marzo de 2024 la DGNVH tiene registro de 3 visitas de verificación realizadas para la actividad de expendio en estación de servicio del mercado de petrolíferos.

Table with 3 columns: Acta de Visita de Verificación, Fecha del Acta, Estado del procedimiento. Rows include AV/NP/001/2024 (Cerrado), AV-PL-NP/006/2024 (En proceso), AV-PL-NP/007/2024 (En proceso).

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se pondrán a disposición del solicitante la copia simple de la información referente al Acta de Visita de Verificación AV/NP/001/2024, la cual consta de 17 hojas, en formato digital y en versión pública. En este sentido, derivado del volumen de dicha información es posible entregarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Cabe señalar que, la información testada en la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

En línea con lo anterior, dichos documentos contienen información confidencial de índole datos personales como lo son: nombres, apellidos, domicilio, firmas autógrafas, datos de identificación y la identificación oficial misma cuya titularidad corresponde a particulares de acuerdo con al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Handwritten signatures and initials on the left margin.





Ahora bien, la información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, el Acta de Visita de Verificación objeto de la solicitud contiene información referente a: descripción las instalaciones visitadas y los equipos de esta, características de operación, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería. Por lo que, derivado del contenido que da forma a la misma, es que se estima factible clasificar la información descrita anteriormente como confidencial, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma, cuya titularidad corresponda a un particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI).

Para mayor referencia se transcribe las disposiciones normativas en comento:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Por lo anterior, los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, **el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a





los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicional a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información que contiene el anexo del permiso solicitado, descripción de los esquemas del sistema de transporte, trayecto autorizado, características de operación, razones sociales de usuarios, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería. Presenta datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

**I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

..."

En vista de lo expuesto, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus

Handwritten signature and initials in blue ink.





ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a

que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada





**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la

Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:





**A. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Por una parte, la información que fue proporcionada por el visitad (permisionario) está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del mismo, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

En ese sentido, esta Comisión ajusta su actuación conforme a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada a salvaguardar los derechos de terceros e intereses de la Nación.

**B. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el título de permiso.

**C. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:**

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de las instalaciones, ya que contiene información detallada de carácter técnico.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y







- *Procesos de fabricación.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:*

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

*La información al tener aplicación industrial y comercial representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información solicitada podría comprometer las actividades del visitado (permisionario) y su revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.*

***D. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:***

*Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.*

#### ***Clasificación de información.***

*Adicionalmente a lo establecido, se indica que la información relacionada con el Acta de Visita de Verificación AV/NP/001/2024 deberá ser clasificada como de carácter confidencial por tratarse de información que se ubica en el supuesto de secreto industrial o comercial.*

*Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número **13/13**, que señala:*

***"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.*** *El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado,*



2024  
AÑO DE

Felipe Carrillo  
PUERTO

GOBIERNO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYO



la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

En razón de lo expuesto, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información será sometida a consideración del Comité de Transparencia para su valoración y posterior puesta a disposición en la modalidad señalada por el solicitante.

**Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.**

II. En relación con las Actas de Visita de Verificación AV-PL-NP/006/2024 y AV-PL-NP/007/2024 se informa que esta información es susceptible de ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), por tratarse de información que se encuentra en evaluación y deliberación de las personas servidoras públicas de la Comisión.

Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia su intervención para realizar la clasificación de la información que está relacionada a procesos de deliberación dentro de la Comisión por un periodo de reserva de 6 (seis) meses, dando plazo a que se resuelvan estos análisis, además de la atención a las solicitudes y los requerimientos adicionales de información que puedan ser solicitados en ese lapso. El tiempo se determina con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en el que establece que el tiempo máximo para resolver trámites que no figuren en otras disposiciones aplicables será de 3 meses; de lo anterior, con fundamento en el artículo 33, fracciones XXXII y XXXIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Unidad de Hidrocarburos deberá informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos los posibles incumplimientos o actos ilícitos para que se inicie el procedimiento correspondiente, por lo tanto, la totalidad del tiempo para resolver por parte de la Comisión está en proporción al tiempo que se solicita realizar la reserva, siendo éste suficiente para cumplir con la resolución de estos con base en la normativa aplicable. A continuación se presenta la prueba de daño correspondiente a la clasificación de la información para deliberación del Comité de Transparencia.

**Prueba de daño relativa a las Actas de Visita de Verificación AV-PL-NP/006/2024 y AV-PL-NP/007/2024**

Con fundamento en los artículos 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 108, último párrafo, 113, fracción VIII, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública (LGTAIP); artículos 97, 98, fracción I, 100, 102, segundo párrafo, 105, último párrafo, 110, fracción VIII, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Sexto, segundo párrafo, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (Lineamientos), se solicita la reserva de la información relacionada con las Actas de Visita de Verificación

AV-PL-NP/006/2024 y AV-PL-NP/007/2024 levantadas por esta DGNVH adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se detalla a continuación las causas para su reserva.

De lo mencionado anteriormente, la información relativa a las Actas de Visita de Verificación AV-PL-NP/006/2024 y AV-PL-NP/007/2024, actualizan el supuesto de reserva previsto en lo fundamentado en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP; artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos por un periodo de 6 (seis) meses, ya que forma parte del expediente que será tomado en cuenta en los procesos deliberativos respecto a la verificación y vigilancia del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, el reglamento de su Título Tercero y demás disposiciones administrativas aplicables. El tiempo de reserva se determina con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en el que establece que el tiempo máximo para resolver lo que corresponda a estos procesos será de 3 meses; de lo anterior, con fundamento en el artículo 33, fracciones XXXII y XXXIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Unidad de Hidrocarburos deberá informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos los posibles incumplimientos o actos ilícitos para que se inicie el procedimiento correspondiente, por lo tanto, la totalidad del tiempo para resolver este análisis está en relación al periodo que se solicita realizar la reserva, siendo éste suficiente para cumplir con la resolución de estos.

Sobre este particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

**Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

En este sentido, la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Debido a que se pueden conocer la personalidad de quien cuenta con un proceso de evaluación derivado de la visita de verificación para la supervisión del cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo adelantarse a los argumentos que la Comisión tenga en cada caso. Como consecuencia, se pueden afectar las facultades de supervisión y vigilancia de la Comisión, toda vez que, del análisis de la información incluida en la información recabada por la Comisión durante la visita puede emitir actos de sanción que repercutan en el estado del cumplimiento de los regulados.





**Riesgo real:** Revelar la información vulnera la conducción de los procesos deliberativos al conocer por adelantado argumentos y estrategias hechos valer por la Comisión en caso de proceder con una sanción administrativa.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer la información antes de que se emita una resolución que cause estado, vulnera los procesos de deliberación de análisis de la información por parte de la Comisión. Lo cual permitiría conocer los criterios y argumentos hechos valer por la Comisión en temas de sanciones que puedan originarse.

**Riesgo identificable:** El dar a conocer la información vulnera la conducción del proceso deliberativo, toda vez que la Comisión aún no ha emitido algún acto al respecto, y los afectados podrían realizar medidas dilatorias para evitar una posible sanción.

**B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La información que se encuentra en proceso deliberativo por la Comisión puede dar como resultado el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, por lo que de darse a conocer pueden generar actos tendientes a ocultar o desvirtuar dichos incumplimientos. Lo anterior afecta a los participantes del sector hidrocarburos, que puedan estar en desventaja o agraviados por los actos ilícitos que pudieran demostrarse.

**C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia:

**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915.

**D. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.**

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que está contenida en el artículo 6, fracción I de nuestra Carta Magna, referente a la reserva de la información por interés público, dados los riesgos reales, demostrables e identificables expuestos anteriormente.

**E. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.**

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.





**F. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.**

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa, puesto que se revelarían datos que podrían tomarse en cuenta para el inicio de un eventual procedimiento de sanción(es).

**G. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.**

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, se vulnera la conducción de los procesos deliberativos, porque no han causado estado y se permitiría conocer argumentos, pruebas y estrategias procedimentales de la Comisión en cada caso.

**Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:**

**H. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

A la fecha de elaboración de esta prueba de daño (03 de mayo de 2024), los expedientes en los que se encuentran las Actas de Visita de Verificación AV-PL-NP/006/2024 y AV-PL-NP/007/2024, se encuentran activos aún, siendo que los correspondientes reportes de incumplimientos remitidos a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su consideración fueron entregados los días 16 y 18 de abril de 2024 respectivamente, por lo que se encuentran en el periodo legal para que la Unidad de Asuntos Jurídicos delibere lo conducente.

**I. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

La información solicitada debe ser procesada por las personas servidoras públicas autorizadas para emitir un juicio respecto al contenido del expediente, toda vez que este proceso de deliberación puede dar lugar a un proceso de sanción, se pide que esta información sea reservada para no evidenciar prematuramente los criterios de incumplimiento que la Comisión deba sancionar.

**J. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**

Retomando el comentario anterior, la información contenida en las Actas de Visita de Verificación AV-PL-NP/006/2024 y AV-PL-NP/007/2024 es parte del proceso de supervisión y vigilancia del sector hidrocarburos por la Comisión, por lo que la información recabada en cada una de las visitas es necesaria para determinar actos

*[Handwritten signature]*





de incumplimientos por parte de los permisionarios de acuerdo con los puntos a verificar en cada visita.

**K. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

La información que se encuentra en proceso deliberativo por la Comisión puede dar como resultado el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, por lo que de darse a conocer pueden generar actos tendientes a ocultar o desvirtuar dichos incumplimientos.

**Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

**A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Al respecto, se considera que el dar a conocer la información en cuanto a la información recabada por los procesos de visitas de verificación realizados por el personal de la Comisión, podría vulnerarse la deliberación de los procesos administrativos que se encuentran en proceso, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); el numeral Vigésimo Séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Difundir la información solicitada, podría vulnerar la deliberación de los procesos que se encuentran en proceso en la Comisión y su posible causal de sanción, por tratarse de procesos de los que no se ha emitido una resolución.

La afectación al interés público derivada de entregar la información resulta muy grave debido a que, como ya se explicó anteriormente, se estaría dando a conocer información que, de demostrarse, evidenciaría actos ilícitos, lo cual pone en riesgo los intereses de la nación al ser el sistema eléctrico de servicio y utilidad nacional y de los participantes que puedan verse afectados por los actos indebidos.

**C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**





*Al encontrarse pendiente de resolverse los procesos administrativos, al dar a conocer la información materia de la solicitud antes de que se emita resolución que cause estado, podría vulnerar su conducción, pues terceros ajenos se enterarían de los argumentos y evidencias en que sea planteada la resolución por la Comisión.*

**D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

*Como se mencionó anteriormente, la divulgación de la información referente a las Actas de Visita de Verificación AV-PL-NP/006/2024 y AV-PL-NP/007/2024 representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción de los procesos deliberativos de la Comisión al no haber emitido una resolución al respecto.*

**E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

*En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que terceros ajenos a los procedimientos administrativos llegaran a conocer la información, pruebas, criterios y estrategias utilizados en dichos procesos, lo que vulneraría su conducción.*

*Lo anterior, en el entendido de que se daría a conocer información para la identificación de un individuo y que forma parte de una valoración para determinar la existencia de una probable contravención a la normativa; debiendo considerar que se trata de conductas irregulares que están vigentes, pero por el transcurso del tiempo podrían encuadrar en la figura de prescripción o caducidad.*

**F. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer la información respecto de la deliberación de procesos abiertos iniciados puede comprometer su conducción, al no haberse emitido una resolución al respecto*

*Cabe destacar que los documentos referidos serán remitidos a la Unidad de Transparencia vía correo electrónico institucional.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 15, 97, 98, fracción I, 100, 105 y 110, fracciones X y XI, 113, fracción I, II, 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13, 108, 113, fracciones X y XI, 116, tercer párrafo, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. " (sic)*



## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 113 fracción VIII, 116 párrafo segundo y tercero, 134, 137, 138 fracción II, 139 y 140 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 110 fracción VIII, 113 fracción I y II, 118, 140, 141 fracción II, 143 y 145 de la LFTAIP, Vigésimo séptimo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Cuarto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## II. Análisis de la solicitud de clasificación de la información.

La Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, a efecto de dar atención a lo requerido realizó la búsqueda de la información solicitada en el periodo de enero a marzo de 2024 con 3 registros de visitas de verificación realizadas para la actividad de expendio en estación de servicio del mercado de petrolíferos. Derivado de ello realzará la entrega de la misma, en formato digital en versión pública el Acta de Visita de Verificación AV/NP/001/2024, la cual consta de 17 hojas, por lo cual solicita a este Comité de Transparencia, que se confirme la clasificación de la información de como confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 primer y tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracciones I y II de la LFTAIP.

**II.1** Por lo que hace a la fracción I del artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierte el **nombre de persona física, firma autógrafa la identificación oficial**, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

**II.2** Por otro lado, se tiene que la propuesta de la unidad sustantiva sí contiene información que encuadra dentro del supuesto de *secreto industrial* y comercial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, pues la misma contiene descripción las instalaciones visitadas, los equipos de esta, características de operación, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales, la cual se encuentra relacionada con los permisos otorgados de expendios de petrolíferos, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información, situación por lo cual deben de salvo guardarse los derechos de terceros.

2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con







las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada vulnera el secreto industrial y comercial.

En este sentido, se confirma la clasificación de la información como confidencial, ya que cumple con lo que establecen los artículos 110 la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

### III. Análisis de la solicitud de reserva de la información.

El área competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, puntualiza que la información relativa a las Actas de Visita de Verificación AV-PL-NP/006/2024 y AV-PL-NP/007/2024, actualizan el supuesto de reserva previsto en lo fundamentado en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP; artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos por un periodo de 6 (seis) meses,

Este Comité considera que resultan correctos sus argumentos y la prueba de daño, para clasificar la información como reservada, por lo siguiente:

**Riesgo real:** Al revelar el planteamiento y la conducción del proceso deliberativo, se predispondría en el resultado que emitan las personas servidoras públicas, como lo pueden ser las sanciones que se determinen.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita una determinación final, podría afectar el desarrollo del proceso.

**Riesgo identificable:** dar a conocer información que se encuentra en proceso de análisis e investigación, que será en su momento determinado, podría ocasionar que la parte que esta siendo investigada, al contar con información previa, realice estrategias dilatorias, con el fin de sustraerse de dicha sanción.

La clasificación de reserva formulada por el área competente está fundada en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, para lo cual se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Handwritten signature in blue ink.





**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.**

Tal y como lo refiere la Unidad de Hidrocarburos, la última visita de verificación realizada es el 28 de agosto de 2023, por lo que el estado del expediente de investigación se encuentra en espera de información adicional por parte del permisionario, la cual una vez que sea entregada, su contenido será analizado y determinado, pudiendo ser el caso de que exista una sanción.

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

La información solicitada debe ser analizada por las personas servidoras públicas autorizados para emitir una determinación respecto al contenido del expediente una vez agotadas todas las diligencias.

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**

La información recabada en las visitas de verificación es determinante para corroborar si los permisionarios, se encuentran realizando actos de vulneración, y dichas visitas encuentran su sustento en la aprobación del programa anual expedido por el Órgano de Gobierno de esta Comisión.

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

La difusión de esta información interrumpiría los asuntos sometidos a deliberación, con el fin de que los servidores públicos autorizaos puedan reunir elementos necesarios para emitir una decisión debidamente fundada y motivada, y en su caso proceder a la sanción.

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada."**

La Unidad Administrativa, fundamenta la reserva de la información por 6 meses en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, vinculándola con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la última visita de verificación correspondiente al año en curso se encuentra en un proceso deliberativo para su determinación.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La difusión de la información contenida en la última visita de verificación generaría una afectación directa en el debido proceso y el resultado de este, generando un detrimento a los





intereses de la Nación, por tratarse del sistema eléctrico, así como de los participantes que pudiesen ser perjudicados.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate**

De hacer pública la multicitada información, se estaría afectando el transcurso del proceso, su investigación y con ello su determinación, anticipando juicios y estrategias para evadir la sanción.

**IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable**

La entrega de la información afectaría el transcurso de un proceso administrativo que esta pendiente de determinarse y cuya resolución no ha causado estado, además de que se estarían evidenciando los argumentos en que se estaría planteando la resolución que emitan los servidores públicos autorizados en esta determinación.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño."**

**Modo:** el área competente señala que la difusión de información contenida en un proceso deliberativo que no se ha resuelto afectará resultado del mismo, situación que al realizar un análisis de las documentales puestas a la vista de este Órgano Colegiado se acredita dicho puesto.

**Tiempo:** el área responsable señala un periodo de reserva de la información por seis meses para resolver el proceso deliberativo que en el que se encuentra, situación que este Comité considera prudente.

**Lugar del daño:** de la revisión del pronunciamiento emitido por el área competente se advierte una afectación por tratarse del servicio eléctrico a la Nación, así como a los usuarios afectados,

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La reserva propuesta por el área competente, por el periodo de seis meses, es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto se emita un resultado al proceso deliberativo materia del presente análisis por lo que las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en la LGTAIP y su correlativo de la LFTAIP.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la clasificación propuesta por el área competente.

**IV. Entrega de la Información.**

Con base en los artículos 141 párrafo último de la LGTAIP y 145 párrafo tercero de la LFTAIP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010224000401 no excede el límite máximo que establece la normatividad de la materia de 20 hojas simples o 20 Mega Bytes que permite la Plataforma Nacional de





Transparencia, se realiza la entrega de la información en archivo digital de la versión pública constante de 17 fojas, esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

V. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, de los datos personales de persona física identificada o identificable, consistentes en **“nombre de persona física, firma autógrafa, identificación oficial”**, contenidos en el Acta de Visita de Verificación AV/NP/001/2024, en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP, 116 primer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la información se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, respecto de la información consistente en **“descripción las instalaciones visitadas, los equipos de esta, características de operación, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería”**, contenida el Acta de Visita de Verificación AV/NP/001/2024, toda vez que de conformidad con lo previsto por los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP, así como Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ubica dentro de los supuestos establecidos como secreto comercial o industrial, en término de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**TERCERO.** Se aprueba la versión pública elaborada por el área competente de la información correspondiente al **“Acta de Visita de Verificación AV/NP/001/2024”**, por lo que con fundamento en los artículos 137 de la LGTAIP y 140 de la LFTAIP, se pone a disposición la información y entréguese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.





**CUARTO.** Se **CONFIRMA** la reserva de la información por **seis meses** respecto, con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP propuesta por la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos de **"las Actas de Visita de Verificación AV-PL-NP/006/2024 y AV-PL-NP/007/2024"**, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**



